

RESOLUCIÓN No. 00490

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION 4329 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que, mediante radicado No. 2018ER224361 de fecha 25 de septiembre de 2018, el señor MAURICIO REINA MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.059, en su calidad de Subdirector Técnico de Construcciones del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRD**, con Nit. 860.061.099-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Avenida Carrera 11 No. 86 A – 43, que corresponde al Parque del Japón – La Cabrera, en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió la Resolución No 04329 del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual autorizó al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD, identificado con Nit. 860.061.099-1**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **Tala de:** 3-Acacia melanoxylon, 1-Cupressus lusitanica, 1-Eucalyptus ficifolia, 1-Eugenia myrtifolia, 4-Ficus soatensis, 4-Fraxinus chinensis, 2-Paraserianthes lophanta, 2-Pinus patula, 1-Pittosporum undulatum, 6-Prunus serotina, 6-Sambucus nigra, 1-Schefflera actinophylla, 1-Tibouchina urvilleana. **Traslado de:** 1-Ficus soatensis, 3-Juglans neotropica, 1-Nageia rospigliosii, 1-Quercus humboldtii, 1-Vallea stipularis. **Conservación:** 1-Araucaria excelsa, 1-Eucalyptus globulus, 11-Fraxinus chinensis, 1-Juglans neotropica, 1-Lafoensia acuminata, 1-Liquidambar styraciflua, 5-Pinus patula, 2-Pittosporum undulatum, 2-Prunus serotina. **Poda de estructura de:** 1-Acacia melanoxylon, 2-Cotoneaster multiflora, 3-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus soatensis, 1-Lafoensia acuminata, 2-Ligustrum lucidum, 2-Liquidambar styraciflua, 3-Pinus patula, 4-Pittosporum undulatum, 1-Prunus serotina, 4-Sambucus nigra. **Tratamiento integral de:** 1-Croton bogotanus, 1-Eucalyptus ficifolia, 3-Ficus soatensis, 1-Fraxinus chinensis, 1-Quercus humboldtii, que fueron considerados técnicamente viables mediante concepto técnico N° SSFFS-17935 del 28 de diciembre de 2018, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio Público de la Avenida Carrera 11 No. 86 A – 43, que corresponde al Parque del Japón – La Cabrera, en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN No. 00490

Que el referido Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 31 de diciembre de 2018, al Señor PEDRO ORLANDO MOLANO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.530.167 de Bogotá, en calidad de representante legal, con constancia de ejecutoria del 08 de enero de 2019.

Que el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, en el marco del medio de control de Protección de Derechos e intereses colectivos Radicado 2019- 00009-00, interpuesto por el Señor Pablo Stiefken Hollmann y otros, mediante Auto de 24 de enero de 2019, concedió la solicitud de Medida Cautelar de Urgencia, y en consecuencia, le ordenó a la Secretaría Distrital de Ambiente:

“ORDENÁSE a la Secretaría Distrital de Ambiente la SUSPENSIÓN INMEDIATA de cualquier intervención o actuación administrativa sobre los árboles del Parque El Japón, como talas, trasplantes o podas”.

Que en cumplimiento a la Medida Cautelar ordenada a través del Auto de 24 de enero de 2019, procedente del Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió la Resolución No 0210 del 25 de febrero de 2019, mediante la cual se ORDENA al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, identificado con Nit. 860.061.099-1 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, LA SUSPENSIÓN INMEDIATA, de cualquier intervención o actuación administrativa sobre los árboles del Parque El Japón, como talas, trasplantes o podas, autorizada mediante la Resolución SDA No. 4329 de 2018.

Que el referido Acto Administrativo fue comunicado el día 25 de enero de 2019, al jefe de la oficina jurídica del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**.

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, mediante Acta de visita de seguimiento realizada el día 6 de febrero de 2019 a la Resolución No 04329 del 28 de diciembre de 2018 encontró la siguiente situación: “Se realizó recorrido en el parque Japón en el cual no se observa ningún tipo de intervención silvicultural por parte del IDRD en inspección a los árboles objeto del traslado identificados con los números 18, 19 y 66 se evidencia perdida de turgencia en los individuos de la especie Nogal estando próximos al punto de marchitez permanente, el árbol de la especie caucho sabanero presenta buenas condiciones físicas. Lo anterior se da para el cumplimiento de la medida cautelar concedida en el marco de la AP 2019 -00009 del Juzgado Administrativo de Bogotá, Resolución No 0210 del 25 de febrero de 2019.”

Que, mediante Radicado No 2019ER12249 del 17 de enero de 2019, la señora MARIA STELLA SACHICA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.411.563 de Bogotá y JUAN CARLOS CAICEDO HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.034.299.079 de Bogotá , en calidad de vecinos de Bogotá, presentaron solicitud de revocatoria directa de la Resolución No.4329 del 28 de diciembre de 2018, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN

RESOLUCIÓN No. 00490

OTRAS DISPOSICIONES”, con base en los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se transcriben:

“HECHOS

1. *El día 20 de marzo de 2018, los vecinos y comunidad interesada en el Parque vecinal del Japón, ubicado en la carrera 11 entre calles 86ª y 87 asistimos a una reunión con representantes del Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRDR para exigir conocer y ser parte en los planes de renovación del mismo por parte del Distrito. Ante un diseño inicial que había circulado por la red, gran parte de la comunidad manifestó su desacuerdo con la inclusión de canchas deportivas y al aumento de áreas duras. Se llegó al acuerdo de que el diseño se realizaría conjuntamente con los interesados.*
2. *Se nos informó de la suscripción del contrato 3061 del 31 de octubre de 2017 entre el IDRDR y CREA ARQUITECTOS S.A.S. cuyo objeto fue “realizar por el sistema de precio global fijo los estudios de ingeniería y arquitectura del Parque Japón 02-007, ubicado en el Distrito Capital, con cargo al proyecto 1082 construcción y adecuación de parques y equipamiento para todos”. (subrayo)*
3. *Dentro de las obligaciones contractuales se incluye la que el consultor debe realizar la gestión social que se requiera con la comunidad para la aprobación de los diseños y estudios técnicos y la suscripción del acuerdo ciudadano, como consta con la Modificación No. 1 al contrato 3061 de 2017, que se anexa como prueba.*
4. *En el mismo sentido, la Cartilla “Lineamientos para el Diseño de Parques” expedida por el IDRDR, señala como fase dentro del procedimiento que se debe seguir para las obras de parques la gestión social, estableciendo que se deben “concertar los diseños con la comunidad beneficiaria del proyecto” (Capítulo Gestión social, página 95 y siguientes adjuntas).*
5. *Como comunidad interesada y miembros del Comité de Vecinos convocado por el IDRDR y que se conformó en reunión del mes de abril, asistimos a algunas reuniones e incluso realizamos un recorrido en el parque revisando los individuos arbóreos, para conocer su diagnóstico. En cada una de las oportunidades se nos dijo que todavía no se contaba con un diseño arquitectónico del parque y que cualquier manejo silvicultural dependía del diseño que fuera concertado con la comunidad. Nunca se nos remitieron actas de las reuniones a las que asistimos.*
6. *A la última reunión a la que fuimos convocados en el mes de octubre de 2018, la firma contratista presentó el mismo diseño que se conoció en la primera reunión oficial, por lo cual gran parte de los asistentes manifestó su rechazo y desacuerdo. El descontento frente a la negativa de considerar las*

RESOLUCIÓN No. 00490

sugerencias comunitarias terminó en que la reunión se disolviera sin ninguna conclusión y sin firma de ningún acuerdo.

7. *El día 2 de enero de 2019, mediante correo electrónico, recibimos convocatoria del Jardín Botánico de Bogotá para asistir el 4 de enero al Parque Japón con el fin de darnos a conocer la Resolución 4329 del 28 de diciembre, mediante la cual la Secretaría Distrital de Ambiente autorizaba algunos manejos silviculturales en el Parque.*
8. *Aun cuando solicitamos aplazar dicha reunión por la premura de la convocatoria de sólo dos días y que en la fecha mucha de la comunidad interesada no se encontraba en la ciudad por ser puente de Reyes, no se accedió. En dicha reunión cuestionamos la expedición de la autorización de manejo silvicultural a lo que la representante de la SDA manifestó que obedeció a la solicitud presentada por el IDRD y la interferencia de los árboles con el Contrato 3061 de 2017.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentamos la presente solicitud en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en particular los numerales 1 y 2 del artículo 93 que señala:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

En el caso concreto, el acto administrativo cuya revocatoria se solicita, autoriza al Instituto Distrital de Recreación y Deporte el tratamiento silvicultural de ciertos individuos en el parque Japón, por interferencia con el contrato 3061 de 2017. Dicha autorización recae en una entidad pública pero lo cierto es que afecta derechos colectivos y los intereses generales, como son la participación ciudadana, el espacio público y la preservación del medio ambiente, y por lo mismo, al trascender de la órbita particular se clasifica como un acto mixto.

En ese sentido, al tratarse de actos mixtos es procedente la solicitud de revocatoria directa, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia:

“Ahora bien, respecto de la violación al principio de inmutabilidad de los actos administrativos alegada por el recurrente en su recurso de apelación, la Sala precisa el alcance mixto que poseen las licencias urbanísticas,

RESOLUCIÓN No. 00490

por cuanto involucran intereses particulares y generales, y en ese sentido es viable la revocatoria cuando se vulneren intereses públicos, sin que medie el consentimiento de sus titulares”1.

Precisado lo anterior, se analizará las causales de revocatoria que se alegan.

Teniendo en cuenta que los recursos naturales renovables, dentro de los cuales se encuentra la flora, son de la Nación, el procedimiento para acceder a su uso y aprovechamiento se encuentra reglamentado.

Para el caso que nos ocupa, se acude a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 frente a aprovechamiento de árboles aislados para el evento de construcción, remodelación o ampliación de alguna obra pública.

Es decir, para que el uso del recurso natural sea otorgado se requiere que efectivamente se vaya a realizar la obra pública para la cual se solicita la autorización.

No obstante, en el presente evento el IDRD solicita a esa autoridad ambiental mediante radicado 2018ER224361 el 25 de septiembre el tratamiento silvicultural de varios individuos en el parque Japón, justificando dicha solicitud en la interferencia de dichos individuos con el Contrato No.3061 de 2017.

Como se señaló en los hechos, dicho contrato NO tiene como objeto la construcción de ninguna obra pública, sino simplemente la elaboración de estudios y diseños para el área. No se entiende cómo al evaluar la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados no se verifican las razones aducidas por el solicitante, es decir que efectivamente se vaya a realizar una obra aprobada, concertada, con recursos asignados y contratada, pues en qué queda el aprovechamiento otorgado si los estudios y diseños no se ejecutan o se cambian?

Con el fin de garantizar los principios democráticos de nuestra Constitución y del estado de derecho, los actos administrativos siempre deben ser motivados, tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional:

“La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan

*manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal”.*2

Si el fundamento de hecho para la expedición del acto administrativo se encuentra en los simples diseños, que se insiste no fueron concertados con la comunidad como lo exige el mismo IDRD vulnerando el derecho a la

Página 5 de 12

RESOLUCIÓN No. 00490

participación y de acceso a la información, se está obviando el presupuesto contenido en la reglamentación la cual establece los casos para los cuales se debe evaluar las solicitudes de aprovechamiento de árboles aislados y que para el caso sería la construcción de una obra pública.

Como se desprende de lo anterior, la motivación debe obedecer a los hechos reales y adecuarse a los presupuestos de la norma. La simple confrontación de la motivación contenida en la parte considerativa de la Resolución 4329 de 2018 no se adecúa a los supuestos contenidos en el régimen contenido en las disposiciones sobre aprovechamiento de árboles aislados en cuanto no se justifica en la construcción de una obra pública sino en un contrato de estudios y diseños, por lo cual debe ser revocada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, es aplicable el numeral 2 del artículo citado, toda vez que al otorgar el aprovechamiento de un recurso que pertenece a la Nación y que genera múltiples servicios ambientales, sin el lleno de los requisitos y mediante una falsa motivación, se atenta contra el interés público y social, así como al derecho constitucional de participar en las decisiones que puedan afectar el ambiente, contenido en el artículo 79 de la Carta Política.

Finalmente, la autorización otorgada en la Resolución 4326 de 2018 se refiere a la carrera 11 No.83^a-43, predio que no corresponde a la ubicación del Parque Japón.

SOLICITUD

Como consecuencia de los argumentos expuestos le solicitamos muy respetuosamente se revoque la Resolución No.4329 del 28 de diciembre de 2018.

PRUEBAS

Solicito se tengan y practiquen las siguientes pruebas documentales que se adjuntan ala presente solicitud.

1. Acta Modificación No.1 Contrato No. 3061 de 2017 suscrita entre el Subdirector Técnico de Construcciones del IDR D y el Representante Legal de CREA Arquitectos S.A.S.”.

COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución No.01466 del 24 de mayo de 2018, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la

Página 6 de 12

RESOLUCIÓN No. 00490

cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de archivo y revocatoria directa:

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 8°: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*.

Que en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que seguidamente, el artículo 80, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que por otra parte, se refiere que el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las

Página 7 de 12

RESOLUCIÓN No. 00490

atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)”*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia (...)”*, por lo que es preciso establecer, que la norma administrativa procesal aplicable al presente acto es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en cumplimiento a la Medida Cautelar ordenada a través del Auto de 24 de enero de 2019, emitida por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió la Resolución No 0210 del 25 de febrero de 2019, mediante la cual se ORDENA al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR**, identificado con Nit. 860.061.099-1 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, LA SUSPENSION INMEDIATA, de cualquier intervención o actuación administrativa sobre los árboles del Parque El Japón, como talas, trasplantes o podas, autorizada mediante la Resolución SDA No. 4329 de 2018.

Que con el fin de determinar la procedencia y/o improcedencia de la Revocatoria Directa de la **Resolución No. 04329 del 28 de diciembre del 2018**, se encuentra que el Acto Administrativo en cuestión genera unos efectos de carácter particular y concreto, los cuales actualmente se encuentran suspendidos, por lo que se procede a analizar las normas administrativas y ambientales aplicables.

Que en primer lugar, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, el artículo 93 y siguientes de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

RESOLUCIÓN No. 00490

Que el artículo 94 de la Ley 1437 del 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente: *“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Que a su vez el artículo 96 de la precitada Ley, establece: *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 93 de la Ley 1437 del 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

(Lo subrayado fuera de texto).

Que por lo antes expuesto es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993, en los siguientes términos: *“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría,*

Página 9 de 12

RESOLUCIÓN No. 00490

no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)".

Que continuando con la nota jurisprudencial: "(...) 1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negritas fuera de texto).

Que por otro lado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 en su artículo 91, prevé las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.”**

Que conforme la normativa en cita, y de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el acto administrativo cuya revocatoria se pretende, **PERDIÓ EJECUTORIEDAD**, por las causales primera y quinta de la precitada norma, ya que como se indicó en párrafos precedentes, la Resolución 04329 del 28 de diciembre de 2018, se encuentra suspendida por la Resolución 0210 del 25 de febrero de 2019, lo anterior en cumplimiento al Auto del 24 de enero de 2019, emitido por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, proceso que actualmente está en curso; aunado a lo anterior no debe perderse de vista que el acto administrativo está inmerso en un proceso judicial y su decisión paso de ser administrativa a judicial, PERDIENDO ASÍ LA COMPETENCIA por parte de esta entidad para tomar decisiones al respecto de dicho acto, hasta tanto no se decida en dicha instancia.

RESOLUCIÓN No. 00490

Que en atención a lo expuesto es **IMPROCEDENTE** la revocatoria de la Resolución 04329 del 28 de diciembre de 2018 por parte de esta entidad administrativa y en ese sentido se proferirá la presente decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por **IMPROCEDENTE** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 04329 del 28 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia a la Doctora **MARIA STELLA SACHICA ALVAREZ** con cédula de ciudadanía No. 52.411.653 de Bogotá D.C., y **JUAN CARLOS CAICEDO HERNANDEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.034.299.079 de Bogotá D.C., en la Calle Carrera 18 No. 88-10 Apto 202, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRD**, con Nit. 860.061.099-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en la Calle 63 No.59ª -06 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de marzo del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2018-2341

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ C.C: 1014216246 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20180404 DE EJECUCION: 26/03/2019
2018

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES C.C: 1032446615 T.P: N/A
AREVALO

CONTRATO FECHA
CPS: 20180975 DE EJECUCION: 26/03/2019
2018

Página 11 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00490

Aprobó:
Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C:

63395806

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

26/03/2019